REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, que mediante el auto del quince (15) de mayo del 2023 se ordenó oficial MinTrabajo para que allegara con destino al presente proceso información sobre el sindicato "SINTRAEMSDES" (archivo 07). En archivos 08 y 09 el oficio y la radicación respectivamente. En archivo 10 la respuesta del ministerio allegando la información solicitada y cumpliendo con el requerimiento.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el archivo 10 se observa que el Ministerio del Trabajo cumplió con el requerimiento y allegó la información del "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA, "SINTRAEMSDES" se tiene que su presidente es el Sr. Humberto Polo Cabrera cuyo canal digital es humberpolo@gmail.com y el canal digital del sindicato es sintraemsdesjn@gmail.com por lo anterior y en virtud de que se vinculó a la entidad se debe realizar la notificación personal a fin de que procedan a contestar dentro de los términos legales.

SE DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente por secretaría y a través de la persona encargada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el auto admisorio de la demanda a la sociedad SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA, "SINTRAEMSDES" (sintraemsdesjn@gmail.com y humberpolo@gmail.com advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 083 DEL 20-06-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d8b2a48901f88d92e3c5f4f856aed8d4ec3b242a9f56c00bbbd07ec04384bf**
Documento generado en 16/06/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 083 DEL 20-06-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 13 se efectúa la notificación personal a través de secretaría a las entidades demandadas. En archivo 14 presenta contestación el apoderado de Colpensiones dentro del término. En archivo 15 presenta contestación el apoderado de protección. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial y el expediente digital se tiene que la contestación presentada por la Dra. Isabel Cristina Botello Mora como apoderada sustituta de Colpensiones (archivo 14) se tiene cumple con los requisitos del Art 31 del C.S.T.S.S y por lo tanto procederá a ser aceptada.

En cuanto la contestación presentada por el Dr. Cristian Alexis Malagón Almanza (archivo 15) se tiene que sería el caso proceder con su aceptación de no advertirse que en la demanda la parte actora solicita a ambas entidades demandadas que aporten los documentos que tengan en su poder y en especial el despacho advierte sobre “los documentos de afiliación” puesto que no se observa en el expediente el formulario de afiliación del actor a la AFP Protección y que esta entidad no aportó tal documento siendo ellos los que están en mejor posición para aportarlo se tiene que la contestación no cumple con el requisito del numeral 2 del parágrafo 1 del Art 31 del C.P.T.S.S :

“PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder…”

Así las cosas es procedente devolver la demanda para que en el término de 5 días según lo establece el parágrafo tercero del mismo artículo se sirva subsanar la contestación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. Isabel Cristina Botello apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora (titen50@hotmail.com) identificada con la C.C. 60.390.346 portadora de la T.P 282.196 del C.S de la J. como apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

TERCERO: DEVOLVER la contestación dada a la demanda presentada por el Dr. Cristian Alexis Malagón Almanza apoderado sustituto del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A para que se sirva subsanarla en el término de cinco (5) días por los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. Cristian Alexis Malagón Almanza (cristianmalagon@legal-colombia.com e info@legal-colombia.co) identificado con la C.C. 1.233.692.679 portador de la T.P 382.751 del C.S. de la J. como apoderado del demandado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No 083 DEL 20-06-2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b858369f7f64224776e5bff7c6ac328dc3fd576c063f830477ded72411c72**
Documento generado en 16/06/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 16 se efectúa la notificación personal a través de secretaría a la entidad demandada. En archivos 17 y 18 el apoderado de la entidad demandada allega la contestación y los anexos dentro del término. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisando la contestación de la demanda presentada por el Dr. Jorge Eduardo Gelvez Vargas como apoderado de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN (archivo 18) se tiene que no cumplió con aportar uno de los documentos solicitados por el demandante y como justificación solicitaron al juzgado que se oficie a la sede principal de la entidad para que aporte los siguientes: "Comprobantes contables de egreso del señor Luis Ramón García Peña, de los años 2017, 2016, 2015 y 2014, en donde conste el pago de sus prestaciones sociales para estos años y el soporte de consignación bancaria a la cuenta de nómina" no obstante le causa extrañeza a esta unidad judicial que la entidad no aporte directamente los documentos con la excusa de que los mismos los posee la sede principal de la empresa y entonces solicitan que sea el despacho el que los solicite.

Ante lo anterior en principio se tiene que la entidad demandada no cumplió lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1 del art 31 del C.P.T.S.S:

"***PARÁGRAFO 1o.*** *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder"

Así las cosas la entidad deberá subsanar la contestación en el término de 5 días que establece el parágrafo 3 del Art 31 del C.P.T.S.S "***PARÁGRAFO 3o.*** *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior."

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la contestación dada a la demanda presentada por el Dr. Jorge Eduardo Gelvez Vargas representante legal de asuntos judiciales de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN para que se sirva subsanarla en el término de cinco (5) días por los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. Jorge Eduardo Gelvez Vargas (juridicoatalaya1cucuta@gmail.com) identificado con la C.C. 1.098.659.620 portador de la T.P 202.230 del C.S. de la J. como representante legal de asuntos judiciales de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN.

TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1432d053942eac27e4e565eb9da989f4671dd226cdbdb8e029fad71bfa0564**
Documento generado en 16/06/2023 03:59:50 PM

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No 083 DEL 20-06-2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 18/05/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta en providencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se declara sin competencia para conocer del presente proceso. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-06) con cinco (5) archivos en formato pdf y una subcarpeta en el consecutivo 03 contentiva del expediente proveniente del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada el abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ en representación del señor JAMES SILVA ARAQUE y en contra de CABLE EXITO S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá adecuar el poder y el escrito de demanda, de tal forma que sean dirigidos al Juez competente, esto es, al Juez Laboral del Circuito. De igual manera, tendrá que determinar claramente la clase de proceso a iniciar, conforme lo disponen los numerales 1º y 5º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica CABLE EXITO S.A.S., conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Si bien en el escrito de demanda se relaciona el correo electrónico <asesora2abogadosyasociados@gmail.com> como de notificaciones para el abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ y tal canal digital también fue relacionado en el escrito de poder aportado, se tiene que dicha información no coincide con la relacionada en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no puede establecerse el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 083 DEL 20-JUNIO-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para elevar las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada el abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ en representación del señor JAMES SILVA ARAQUE y en contra de CABLE EXITO S.A.S.; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 083 DEL 20-JUNIO-2023

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4a3c6fc0928bb92ba545879d71480edc4fe76df220c32708614e0cd6a18814**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica